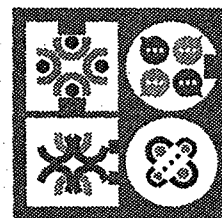


COMISIÓN PERMANENTE
DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

LXVI LEGISLATURA

San Raymundo Jalpan, Oaxaca; a 20 de febrero de 2026.

RECIBIDO
20 FEB 2026

OFICIO:	HCEO/LXVI/CPAPJ/038/2026
ASUNTO:	Se presenta Dictamen de la Comisión.

Secretaría de Servicios Parlamentarios

C. FERNANDO JARA SOTO

Secretario de Servicios Parlamentarios

del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 63, 65 Fracción II, 66 y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y artículos 26, 38, 42 fracción II, 47, 51, 64, 68 y 69 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, solicito tenga a bien incluir en el orden del día de la próxima Sesión Ordinaria del Pleno de Diputadas y Diputados de ese Honorable Congreso, el siguiente:

- **DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA DE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA, EXP. HCEO/LXVI/CPAPJ/059/2025.**

Sin otro particular, agradezco sus atentas consideraciones.

Atentamente

Mtra. Anahí Peral Villar

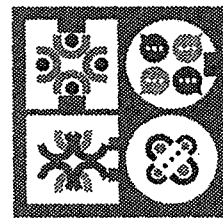
Diputada Presidenta de la Comisión Permanente
de Administración y Procuración de Justicia.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

RECIBIDO
20 FEB 2026

Dirección de Apoyo Legislativo
& Comisiones

C.c.p. Archivo.



DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA IMPROCEDENTE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 47 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE OAXACA.

San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 12 de febrero de 2026.

Expediente:HCEO/LXVI/CPAPJ/059/2025

**C. DIPUTADA EVA DIEGO CRUZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE
LA LXVI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE OAXACA
PRESENTE.**

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA**

**RECIBIDO
20 FEB 2026**

Secretaría de Servicios Parlamentarios

HONORABLE ASAMBLEA:

Las y los integrantes de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia con fundamento en lo establecido por los artículos 30 fracción III; 31 fracción X; 63; 65 fracción II; 72 y 75 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y los artículos 26; 27 fracción XI y XV, 33, 34, 36, 42 fracción II, 64, 68 y 69 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, derivado del estudio y análisis que esta Comisión Dictaminadora hace al expediente supra indicado, somete a la consideración de este Pleno Legislativo el presente Dictamen con Proyecto de Acuerdo, de conformidad con los antecedentes y consideraciones siguientes:

ANTECEDENTES:

I. PRESENTACIÓN DE LA INICIATIVA.

El día primero de agosto de dos mil veinticinco, el Diputado Javier Casique Zárate, presentó ante el Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Iniciativa con Proyecto de Decreto, mediante la cual se propone

adicionar un tercer párrafo al artículo 47 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca.

II. TURNO DE LA INICIATIVA.

Con fecha cinco de agosto de dos mil veinticinco, en sesión ordinaria del segundo periodo ordinario de sesiones correspondiente al Primer Año de Ejercicio Legal de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca, se dio cuenta con la Iniciativa de referencia, acordándose el turno a la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, para su estudio, análisis y dictamen.

III. REMISIÓN DE LA INICIATIVA.

Mediante oficio número **LXVI/A.L/COM.PERM./1165/2025**, con fecha seis de agosto de dos mil veinticinco, el Secretario de Servicios Parlamentarios del Congreso, en cumplimiento a lo instruido por las Ciudadanas Diputadas Secretarias de la Sexagésima Sexta Legislatura, remitió a la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, la Iniciativa detallada en el numeral anterior, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente ordenándose el expediente de número HCEO/LXVI/CPAPJ/059/2025.

IV. SESIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE.

Que el día doce de febrero de dos mil veintiseis, en Sesión Ordinaria las Diputadas integrantes de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, analizaron el expediente de referencia, resolviendo su dictaminación conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA DEL CONGRESO.

Que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en términos del artículo 59 Fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN.

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 63 y 65 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y, los artículos 34, 36; 38 y 42 fracción II y 71 del Reglamento Interno del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, esta Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia es competente para conocer, estudiar y emitir el presente dictamen, de conformidad con el análisis, discusión y valoración de la exposición de motivos que conforman las iniciativas en cuestión.

TERCERO. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA INICIATIVA.

De conformidad con el artículo 68 del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se analizará la propuesta del Diputado Javier Casique Zárate.

I. Expone el promovente, lo siguiente:

En la práctica administrativa, se ha identificado una problemática recurrente relacionada con el incumplimiento de las disposiciones establecidas en los artículos transitorios de diversas leyes, tanto locales como federales. Estos artículos, si bien son de carácter temporal, contienen mandatos normativos de obligatorio cumplimiento, particularmente en lo que respecta a la instalación, integración, participación y funcionamiento de comisiones, consejos u otros órganos colegiados previstos como parte esencial de las estructuras de gobernanza y toma de decisiones.

La omisión por parte de las personas servidoras públicas en el cumplimiento de los mandatos contenidos en los artículos transitorios de leyes locales o federales no es un acto menor ni meramente administrativo; por el contrario, se trata de una conducta que puede tener consecuencias negativas significativas para el funcionamiento del estado y la protección de los derechos de la ciudadanía.

Es menester señalar que un Artículo Transitorio es una disposición temporal, cuyos efectos se agotan con el simple transcurso del tiempo o en cuanto se presenta la condición que regulan. Las normas jurídicas son expedidas por las autoridades competentes para regular situaciones futuras, ya que se trata de establecer un orden social de determinada manera conforme lo prevé el sistema jurídico. En cambio, los artículos transitorios no regulan las conductas de los particulares, sino de las

autoridades aplicadoras y se refieren a la vigencia o modo de aplicación de las normas que se expiden o derogan; es decir, regulan el tránsito de un orden jurídico a otro.¹

Asimismo, los transitorios tienen carácter obligatorio, por lo que en caso de usar una infracción a lo prescrito o una indebida aplicación o interpretación, su aplicación es impugnabile por el afectado y la autoridad puede resultar responsable administrativa o judicialmente.

La diferencia entre los artículos transitorios y otro tipo de normas radica en dos aspectos importantes: por una parte, en el sujeto normativo (a que se dirige la norma), ya que normalmente se dirigen a las autoridades aplicadoras sin establecer obligaciones a los particulares, y por la otra en su objeto, puesto que solamente pueden referirse a la vigencia o modo de aplicación de las normas que se expiden o derogan. En virtud del cambio que se producen en el sistema jurídico, regulan el tránsito de un orden jurídico a otro, pero la norma es denominada transitoria en razón de su función no de su estructura.²

Cuando se establece, por ejemplo, que un consejo, comisión u órgano colegiado debe instalarse en determinado plazo o que cierta autoridad debe integrarse o asumir funciones específicas, dicho mandato tiene fuerza vinculante y constituye una obligación legal directa para las personas servidoras públicas involucradas.

El incumplimiento de estas disposiciones por omisión deliberada o negligente retrasa la materialización de reformas legales que ha sido aprobada por el congreso local o por el congreso de La Unión, afectando directamente la vigencia plena de los derechos y principios constitucionales que tales reformas buscan proteger o promover.

Esta omisión también genera vacíos institucionales, en tanto los órganos previstos por el legislador no se constituyen oportunamente o no pueden operar de forma legítima, lo que repercute en la desarticulación de procesos administrativos, funciones o la parálisis de mecanismos de coordinación interinstitucional.

Desde una perspectiva de derechos humanos, la omisión en cumplir con los transitorios puede incluso constituir una forma de denegación indirecta de derechos, especialmente cuando los órganos que se debían crear tienen por objeto garantizar el acceso a servicios, proteger a grupos vulnerables o supervisar el cumplimiento de obligaciones del Estado.

¹ <https://comunicaciónsocial.diputados.gob.mx/revista/index.php/abc-legislativo/-que-es-un-articulo-transitorio->

² <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2611/10.pdf>

Aunado a lo anterior, este tipo de omisiones debilita la confianza ciudadana en las instituciones públicas, pues proyecta una imagen de desidia, irresponsabilidad o falta de compromiso con el marco normativo vigente. La ley debe ser clara en cuanto a las consecuencias de estas conductas, asegurando que toda persona servidora pública comprenda que el cumplimiento puntual de los mandatos legales, incluidos los transitorios, no es opcional ni sujeto a discrecionalidad, sino un deber inherente a la función pública que puede y debe ser objeto de responsabilidad administrativa en caso de incumplimiento.

A pesar de ello, actualmente no existe una previsión expresa en nuestra legislación que establezca con que este tipo de omisiones constituyen faltas administrativas sancionables. Esta laguna normativa ha dado lugar a ambigüedades en la interpretación y aplicación de la ley debilitando los mecanismos de control y vigilancia del servicio público.

Es por lo anterior que presento esta iniciativa para adicionar en un último párrafo del artículo 47 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, que las personas servidoras públicas que incurran en omisión respecto a lo dispuesto en los artículos transitorios de las leyes locales o federales en lo relativo a la instalación, integración, participación o desempeño de funciones en comisiones, consejos u otros órganos colegiados, serán sujetos a las sanciones previstas en la presente ley.

CUARTO. ESTUDIO Y ANÁLISIS DE LA INICIATIVA.

La iniciativa presentada por el Diputado Javier Casique Zárate plantea adicionar un tercer párrafo al artículo 47 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, para tipificar como falta administrativa el actuar de los servidores públicos que incumplan con las disposiciones de los artículos transitorios de las leyes locales o federales relacionadas con instalación, integración, participación o desempeño de funciones en comisiones, consejos u otros órganos colegiados.

Las diputadas integrantes de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, coinciden en que todas las leyes derivadas del control de constitucionalidad que permea en el Estado Mexicano, son revisables vía acciones de inconstitucionalidad o controversias constitucionales. Derivado de ello, cuando se estudia una iniciativa con proyecto de decreto, debe de realizarse una investigación y análisis, para determinar si existen criterios o sentencias en

las que se realice un análisis o pronunciamiento sobre el tema que se plantea en cada iniciativa de reforma.

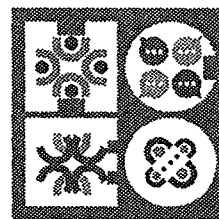
Tomando en consideración lo previsto en la Ley de Amparo³ los criterios adoptados por nuestro máximo Órgano Jurisdiccional como lo es la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son de carácter obligatorio para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas, por lo que si dichos precedentes emanan de una acción de inconstitucionalidad o controversia constitucional que provinieron de la aprobación y publicación de una ley, la Comisión tiene la obligación de adentrarse a su estudio y análisis, ello para no aprobar una ley o reforma que a la postre sería declarada inconstitucional o inconvencional.

La iniciativa con proyecto de decreto que plantea el promovente, pretende adicionar un tercer párrafo al artículo 47 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, es decir, ampliar el catálogo de faltas administrativas, sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las acciones de inconstitucionalidad 183/2020, 115/2017, 69/2019 Y SUS ACUMULADAS 71/2019 Y 75/2019, ya se pronunció respecto al tema de ampliación del catálogo de faltas administrativas por parte de los Congresos Locales, de ahí que, esta Comisión considera pertinente adentrarse al estudio de las ejecutorias dictadas en dichos asuntos, para así determinar lo conducente.

Para analizar el planteamiento de la iniciativa, esta comisión dictaminadora considera pertinente abordar diversos temas como la reforma constitucional en materia de responsabilidad administrativa; las acciones de inconstitucionalidad dictadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando los Congresos Locales legislan respecto a faltas administrativas; viabilidad de la iniciativa, ello con el objetivo de contar con elementos suficientes que permitan sustentar el sentido del presente dictamen.

³ **Artículo 217.** La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas, con excepción de la propia Suprema Corte.

(...)



- REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

El veintisiete de mayo del dos mil quince fue publicado en el Diario Oficial de la Federación⁴ distintas reformas en materia de combate a la corrupción, entre los que resaltan el artículo 73, fracción XXIX-V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya finalidad fue, crear un sistema de combate a la corrupción en materia de responsabilidades de los servidores públicos en los ámbitos Federal, Estatal y Municipal de gobierno, así como la competencia respectiva, reforma Constitucional que dispone lo siguiente:

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

(...)

XXIX-V. Para expedir la ley general que distribuya competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves que al efecto prevea, así como los procedimientos para su aplicación.

(...)

En dicho texto legal se impone como facultad al Congreso Federal de expedir la Ley General de Responsabilidades Administrativas, lo relativo a las competencias entre los órdenes de gobierno, así como lo concerniente a las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos, desde luego, esto incluye la tipificación de faltas administrativas graves y no graves.

Por otra parte, el dictamen mediante el cual se aprobó la reforma al artículo 73, fracción XXIX-V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo cuarto transitorio, se aprobó lo siguiente:

Cuarto. El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, deberán, en el ámbito de sus respectivas competencias, expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas

⁴ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5394003&fecha=27/05/2015#gsc.tab=0

correspondientes, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor de las leyes generales a que se refiere el Segundo Transitorio del presente Decreto.

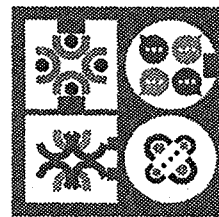
De dicho artículo transitorio, se da cuenta que el Congreso Federal, el Congreso de los Estados, contaban con ciento ochenta días para expedir las Leyes en materia de responsabilidades administrativas, y realizar las adecuaciones normativas, para el caso de Oaxaca actualmente se cuenta con Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca.

- **LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD RESUELTAS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CUANDO LOS CONGRESOS LOCALES LEGISLAN RESPECTO A FALTAS ADMINISTRATIVAS.**

En la acción de inconstitucionalidad 183/2020⁵, resuelto mediante sesión del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el día diecisiete de octubre dos mil veintitrés, nuestro máximo Tribunal se avocó al estudio de constitucionalidad de los artículos 12 y 15 de la Ley de Imagen Institucional para el Estado de Yucatán y sus Municipios, expedida mediante Decreto 204/2020, ya que en dichas porciones normativas se establecieron un sistema de faltas administrativas graves, ello trajo como consecuencia una ampliación al catálogo de faltas administrativas graves previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, fallando en los siguientes términos:

51. Como se indicó previamente, este Tribunal Pleno ha señalado reiteradamente que en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, **las infracciones administrativas**, las sanciones y los procedimientos de investigación, sustanciación y sanción **son competencia exclusiva del Congreso de la Unión mediante la emisión de la Ley General de Responsabilidades Administrativas**, siendo facultad del legislador local replicar, adaptar, o parafrasear su contenido, sin posibilidad de modificarlo. Por tanto, **las legislaturas locales no pueden prever un catálogo o supuestos diversos de faltas administrativas a los previstos por la Ley General de Responsabilidades Administrativas**, en tanto que dichas disposiciones podrían trastocar las competencias de los órganos y su correlación dentro del Sistema de Anticorrupción.

⁵ https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2020/19/3_272899_6429_firmado.pdf



De dicha transcripción, se puede concluir que los Estados si pueden emitir leyes en materia de responsabilidad administrativa, replicando, adaptando o parafraseando el contenido de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, sin posibilidad de variarlo, lo que sin duda queda claro que no pueden crear un catálogo o supuestos diversos de faltas administrativas a los previstos por la Ley General.

Continuando con el estudio de las sentencias que ha dictado nuestro máximo Órgano de impartición de justicia, se tiene la acción de inconstitucionalidad 115/2017⁶ resuelta el día veintitrés de enero de dos mil veinte, en donde se analizó la constitucionalidad de un precepto de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes que ampliaba el catálogo de faltas no graves previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en lo que acá interesa el pleno de la Corte estableció lo siguiente:

En ese sentido, las legislaturas locales no pueden modificar aspectos relacionados íntimamente con la competencia y, por tanto, no deben prever un catálogo diverso de faltas no graves al ya previsto por la ley general, en tanto que dichas disposiciones podrían trastocar las competencias de órganos y su correlación dentro del sistema de Anticorrupción. Incluso, afirmar lo contrario, implicaría la existencia de disposiciones que si bien son denominadas como no graves, se concretizan en acciones consideradas como graves por la ley general.

(...)

A juicio de este Órgano, la reiteración o repetición que haga el legislador local de la Ley General, por sí misma, no adolece de vicio constitucional alguno; sino que tales disposiciones simplemente reflejan o son una mera transcripción de la norma emitida a nivel general. Tal circunstancia, contrario a lo afirmado por la parte promovente, no se traduce en una invasión de la competencia del legislador federal; es decir, se trata de un parafraseo que es útil para que en la ley local se entienda todo el sistema o incluso el propio contenido de la ley en su integridad.

(...)

Por lo que respecta al ámbito de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, y en atención a lo señalado en la presente ejecutoria, la regulación de los

⁶ https://www2.scjn.ojb.mx/juridica/engroses/3/2017/19/3_223011_5012_firmado.pdf

aspectos inherentes como los sujetos obligados, las autoridades competentes, las infracciones administrativas, las sanciones, y los procedimientos de investigación, sustanciación y sanción, son competencia exclusiva del Congreso de la Unión mediante la emisión de la ley general, en el caso específico, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, siendo facultad del legislador local poder replicar, adaptar, o parafrasear su contenido en la norma propia, sin posibilidad de modificarla y, aun menos, contrariarla.

Del contenido reproducido íntegramente, se puede válidamente concluir que los Congresos locales no pueden crear un catálogo novedoso de faltas administrativas graves y no graves, pues es necesario que la normativa con que cuenten los Estados en materia de responsabilidad administrativa esté armonizada a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, so pena de declararse como inconstitucional.

Por otra parte, la Corte resolvió el día primero de marzo de dos mil veintiuno la acción de inconstitucionalidad 69/2019 y sus acumuladas 71/2019 y 75/2019⁷, en donde se impugnaron diversas disposiciones normativas del Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, en dicha ejecutoria los Ministros resolvieron bajo los siguientes términos:

91. A mayor abundamiento, la Ley General de Responsabilidades Administrativas expedida por el Congreso de la Unión, sólo preserva una competencia residual muy limitada para las legislaturas locales, en tanto que dicho ordenamiento, en esencia, contiene todo lo necesario para operar a nivel nacional un sistema homogéneo de responsabilidades administrativas, sin mayores espacios para disminuir, modificar o ampliar los alcances de las previsiones sustantivas y procedimentales contenidos en ella.

92. Lo anterior, no significa que las legislaturas estatales tengan prohibido realizar adecuaciones en la regulación local que emitan, dirigidas a dar funcionalidad, contexto o integridad al régimen local de responsabilidades administrativas; no obstante, al hacerlo, deben ser cuidadosas de que las respectivas normas, sean congruentes con los parámetros establecidos en la Ley General y no presenten contradicción con lo previsto en ésta en materia de responsabilidades, obligaciones, sanciones y procedimientos aplicables.

⁷ https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2019/19/3_258991_5458_firmado.pdf

(...)

130. Como se ha expresado, el diseño normativo de las sanciones y de las conductas sancionables, quedó reservado en la Ley General sin derivación de competencias a las legislaturas locales, de ahí que al alterarse significativamente la descripción de un supuesto vinculado a la posibilidad de sanción, **se rompe la congruencia que debe prevalecer entre la Ley General y las leyes locales, (...)**

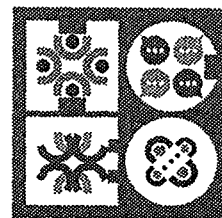
En la acción de inconstitucionalidad que se analiza, nuevamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fue contundente al resolver que las legislaturas locales no tienen competencia para legislar respecto a sanciones y conductas en materia de responsabilidad administrativa, ya que ello le atañe al Congreso Federal, desde luego pueden crear su normativa en materia de responsabilidades, pero este debe ser congruente y acorde a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

De todas las ejecutorias analizadas podemos concluir diciendo que los congresos locales no somos competentes para legislar y crear nuevas faltas administrativas graves y no graves, pues ello es competencia exclusiva del congreso federal, siendo facultad del legislador local poder replicar, adaptar, o parafrasear el contenido de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, sin posibilidad de modificarla y, aun menos, contrariarla.

Finalmente nuestro máximo Tribunal el día cinco de agosto de dos mil veinticuatro, dictó resolución en la acción de inconstitucionalidad 200/2020⁸, en donde impugnaron la inconstitucionalidad del artículo 79 de la Ley de Consulta Previa, Libre e Informada de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas para el Estado de Oaxaca, ya que se estableció como falta grave el incumplimiento o la violación a la suspensión de la medida, por parte de la Autoridad Responsable o de particulares, ante ello, los Ministros resolvieron en los siguientes términos:

209. En ese sentido, el legislador local tiene vedado variar o ampliar los supuestos de infracción previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas e incorporar la posibilidad de sancionar a los particulares —cuyas conductas tienen un

⁸ https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2020/19/3_272945_6805_firmado.pdf



tratamiento propio en esa ley marco— por faltas graves referidas expresamente para los servidores públicos, pues ello provoca una distorsión en el sistema de faltas y sanciones que trasciende a los aspectos competenciales en cuanto a la sustanciación y resolución de los procedimientos respectivos en materia de responsabilidades administrativas.

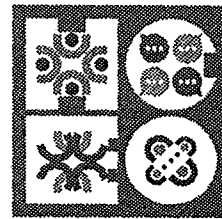
210. En efecto, como se relató con anterioridad, la Ley General en esa materia no reservó competencia legislativa a los Estados para ampliar el catálogo de faltas administrativas graves aplicables a los servidores públicos o incluso, a los particulares en relación con éstas; por el contrario, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXIX-V, de la Constitución Federal, corresponde al legislador federal establecer, en dicha ley marco, las responsabilidades administrativas, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran, así como los procedimientos para su aplicación.

En dicha sentencia nuevamente se pone de manifiesto que está estrictamente prohibido por parte de los Congresos Locales ampliar las faltas graves o no graves, pues ello es competencia exclusiva del Legislador Federal.

- DE LA INVIABILIDAD DE LA INICIATIVA

La iniciativa presentada el día primero de agosto de dos mil veinticinco por el Diputado Javier Casique Zárate pretende adicionar un tercer párrafo al artículo 47 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, a juicio de esta Comisión se pretende crear una falta administrativa que no prevé la Ley General de Responsabilidades administrativas, pues de acuerdo a las ejecutorias dictadas en las acciones de inconstitucionalidad 183/2020, 200/2020, 115/2017, 69/2019 y sus acumuladas 71/2019 y 75/2019 por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los congresos locales no pueden crear faltas graves y no graves, pues estas deben de realizarse en concordancia a la Ley General.

Debe de tomarse en consideración que en la Ley General de Responsabilidades Administrativas concretamente en el Título Tercero, Capítulos I prevé las faltas administrativas no graves, actualizándose lo actos u omisiones que incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes: Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas; denunciar los actos u



omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir; atender las instrucciones de sus superiores; presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses; Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad; Rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones; Colaborar en los procedimientos judiciales y administrativos en los que sea parte y los daños y perjuicios que, de manera culposa o negligente y sin incurrir en alguna de las faltas administrativas graves señaladas la ley general, cause un servidor público a la Hacienda Pública o al patrimonio de un Ente público.

Por otra parte, en el título tercero capítulo II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se establece los supuestos de faltas administrativas graves de los servidores públicos, siendo que tendrán dicho carácter las siguientes: cohecho; peculado; desvío de recursos públicos; utilización indebida de información privilegiada; abuso de funciones; actuar bajo conflicto de interés; contratación indebida; enriquecimiento oculto u ocultamiento de conflicto de interés; simulación de acto jurídico; tráfico de influencias; encubrimiento; desacato; nepotismo; obstrucción de la justicia; violaciones a las disposiciones sobre fideicomisos establecidas en la Ley Federal de Austeridad Republicana y la omisión de enterar las cuotas, aportaciones, cuotas sociales o descuentos ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Así también, el artículo 47 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca para actualizar una falta grave o no grave nos remite a lo ya estipulado en la Ley General de Responsabilidades administrativas concretamente el título tercero, capítulo I y II. Por otra parte prevé como falta administrativa grave los actos de violencia de género cometidos contra las mujeres, la omisión de emitir órdenes de protección y las conductas discriminatorias.

De lo referido en los párrafos anteriores, podemos puntualizar que en ningún apartado de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y prevé como falta grave o no grave lo concerniente a las personas servidoras públicas que incurran en omisión respecto a lo dispuesto en los artículos transitorios de las

leyes locales o federales en lo relativo a la instalación, integración, participación o desempeño de funciones en comisiones, consejos u otros órganos colegiados.

La iniciativa con proyecto de decreto propuesto por el Diputado Javier Casique Zárate, viene previsto en los siguientes términos:

Artículo 47...

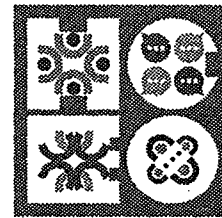
...

Asimismo las personas servidoras públicas que incurran en omisión respecto a lo dispuesto en los artículos transitorios de las leyes locales o federales en lo relativo a la instalación, integración, participación o desempeño de funciones en comisiones, consejos u otros órganos colegiados, serán sujetas a las sanciones previstas en la presente ley.

De dicha propuesta se colige que la iniciativa plantea crear nuevos supuestos de faltas administrativas, mismas que no vienen descritas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, tal y como se refirió en párrafos anteriores, tampoco se desprende que se proponga una adecuación dirigida a dar funcionalidad a alguna de las conductas ya previstas en la Ley General, por lo que, a juicio de los integrantes de la Comisión de Permanente de Administración y Procuración de Justicia la propuesta de adicionar un tercer párrafo al artículo 47 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca resulta inviable, ya que no estamos facultados para crear nuevas faltas administrativas y más aún si no vienen descritas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, pues de aprobar la iniciativa de referencia estaríamos ante una inminente inconstitucionalidad, por lo que de acuerdo a lo razonado en las acciones de inconstitucionalidad 183/2020, 115/2017, 69/2019 y sus acumuladas 71/2019 Y 75/2019, lo procedente es resolver en sentido negativo la iniciativa con proyecto de decreto por el que se propuso adicionar un tercer párrafo al artículo 47 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios De Oaxaca.

SEXTO. SENTIDO DEL DICTAMEN.

En virtud de lo anteriormente expuesto y después de haber realizado el análisis de la iniciativa de mérito, esta Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia dictamina improcedente la iniciativa con proyecto de



decreto por el que se propone adicionar un tercer párrafo al artículo 47 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, propuesto por el diputado Javier Casique Zárate y en consecuencia emitir un **ACUERDO** en el que la Sexagésima Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca ordena el archivo del expediente **HCEO/LXVI/CPAPJ/059/2025** del índice de esta Comisión Permanente, como total y definitivamente concluido, en términos de los considerandos antes vertidos.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63, 65 fracción II, 66 fracción I y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 25, 26, 27 fracción I, VI, XI y XVI, 38, 42 fracción II, 64, 69, fracción XII y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, esta Comisión Permanente, somete a consideración del Honorable Pleno Legislativo el siguiente:

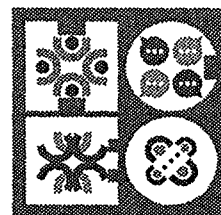
ACUERDO

PRIMERO: La Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, determina improcedente la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se propuso adicionar un tercer Párrafo al artículo 47 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca.

SEGUNDO: Se ordena el archivo del Expediente de Número **HCEO/LXVI/CPAPJ/059/2025** del índice de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, como asunto totalmente concluido.

TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

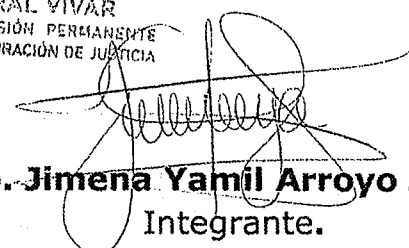


Dado en la sede del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; San Raymundo Jalpan, Oaxaca; a los doce días del mes de febrero de dos mil veintiséis.

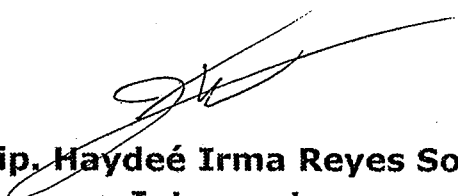
**Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de
la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado Libre y
Soberano de Oaxaca.**


Dip. Anály Peral Vivar
DEL ESTADO DE OAXACA
Presidenta
LXVI LEGISLATURA
ANÁLY PERAL VIVAR
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA


Dip. Biaani Palomec Enriquez
Integrante.


Dip. Jimena Yamil Arroyo Juárez
Integrante.


Dip. Elvia Gabriela Pérez López
Integrante.


Dip. Haydeé Irma Reyes Soto
Integrante.

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL DICTAMEN DEL EXPEDIENTE NÚMERO HCEO/LXVI/CPAJ/059/2025, DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA, DE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, DE FECHA DOCE DE FEBRERO DE 2026.